

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley a la demandada DEISY CANO TORRES, notificada mediante notificación por aviso el día 23 DE OCTUBRE DE 2021, la cual se entiende entregada el 25 de octubre, primer día hábil siguientes, conforme los parámetros indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, corrieron de la siguiente manera:

El término para pagar transcurrió entre el 27 de octubre y el 03 de noviembre de 2021; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 27 de octubre y el 10 de noviembre de 2021.

Inhábiles los días 23, 24, 30 y 31 de octubre, 01, 06 y 07 de noviembre de 2021.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 06 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	DEISY CANO TORRES
Radicado:	2020-00089-00
Auto Interlocutorio N°:	562

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora DEISY CANO TORRES, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así: La señora DEISY CANO TORRES está adeudando a la entidad demandante la suma de \$8.909.976 por concepto de capital, los intereses corrientes y de mora y otros conceptos. Como garantía de esa obligación la demandada suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 018206100006350 estableciendo como plazo para el cumplimiento el 04 de agosto de 2020.

Igualmente, adeuda la suma de \$3.750.434 pesos, por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora y otros conceptos, correspondientes al pagaré No. 018206100006040.

Las obligaciones a cargo de la demandada no han sido canceladas ni se han hecho abonos. Los títulos presentados prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra de la señora DEISY CANO TORRES por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal de la demandada.

La demandada DEISY CANO TORRES, fue notificada por aviso el día 23 de octubre de 2021, mediante certificación de la oficina de mensajería, Servicios Postales de Colombia S.A.S. enviado a la dirección donde reside la demandada por la apoderada de la parte actora y recibido por un familiar de la demandada, suministrada previamente al despacho por la misma demandada, conforme a lo indicado por el artículo 292 del Código General del Proceso, del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, la demandada GUARDÓ SILENCIO.

Consideraciones

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de una obligación que adeuda la demandada DEISY CANO TORRES, contenida en los PAGARÉS Nos. 018206100006350 y 018206100006040, suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivo del capital insoluto, reconociendo intereses de plazo, de mora a la tasa máxima permitida por la ley y otros conceptos.

Los anteriores títulos valores constituyen plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como la ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Belalcazar, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora DEISY CANO TORRES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020.

Segundo. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

Cuarto. CONDENAR en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.545.000.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)